

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Carlos Pérez Góngora, por sus propios derechos**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-011/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.

Se hace constar que siendo las **15:30-quince horas con treinta minutos** del día **12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ELECTORAL DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE: JE-011-2024

ACTOR: JUAN CARLOS PEREZ GONGORA

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Por conducto del Tribunal Electoral del Edo. de Nuevo León
Presentes. -

JUAN CARLOS PEREZ GONGORA, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio convencional para oír y recibir en la calle Dr. José Ma. Coss 623 Sur, entre Allende y Juan Ignacio Ramón, Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, y autorizando, indistintamente, para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Andrea Sofia García Sierra, Raul Javier Gonzalez Castillo y José Baldemar Cantú Caballero ante este órgano jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y en por mi propio derecho, y con fundamento en los artículo 3 numeral 2 inciso C, 4 numeral 2, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024 del expediente JE-011/2024; toda vez que dicha Sentencia vulnera los derechos contenidos en los artículos 1 y 17 de nuestra Constitución Federal, artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, al no estudiar de forma íntegra los agravios y actos impugnados plasmados en la demanda del Juicio Electoral, así como negar la celebración de la Consulta Popular solicitada en el año 2024.

Para los efectos a que se refiere el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar lo siguiente:

Nombre del actor: Juan Carlos Perez Góngora.

Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Se expresan en la introducción de este escrito.

Documento que acredita la personería del promovente: Se acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía.

Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Sentencia definitiva de fecha 7 de marzo de 2024 dentro del Juicio Electoral con número de expediente JE-011-2024.

HECHOS:

1. En fecha 24 de enero de 2024 se presentó escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular presentado el día 24 de enero de 2024, respecto a la PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERENDÚM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
2. En fecha 30 de enero de 2024 el Instituto Estatal Electoral del estado de Nuevo León, emiten acuerdo de radicación del escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum para el Municipio de San Pedro Garza Garcia, y se le asigno el número de expediente CP-R-01/2024.
3. En fecha 31 de enero de 2024 se notifica acuerdo de radicación de fecha 30 de enero de 2024 dentro del expediente CP-R-01/2024, en el cual se tiene por manifestando la intención del C. Juan Carlos Perez Góngora para presentar una petición de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, para el municipio de San Pedro Garza Garcia.
4. En fecha 7 de febrero de 2024 se emite acuerdo con número de oficio IEEPCNL/CG/026/2024 en el cual se tiene por señalada la fecha de celebración para la consulta popular, señalando que será en el año 2025; acuerdo que fue notificado el 8 de febrero de 2024.

Acto que vulnera los derechos ciudadanos, y humanos, al extender un año la celebración de la consulta popular, y vulnera los derechos a la salud, ya que la materia de la consulta popular es respecto a la modificación del artículo 1 inciso VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, respecto a detener la emisión de contaminantes y cierre definitivo de la refinería de PEMEX en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo Leon; debiendo ser procedente, porque así se le faculta al Instituto Estatal Electoral, de agendar la celebración de la Consulta Popular en este año 2024, por considerar de suma importancia y trascendencia para la ciudadanía.

5. En fecha 13 de febrero de 2024 se interpuso demanda de Juicio de Inconformidad en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la cual fue reencausada a Juicio Electoral mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, en el cual se admitió la demanda a trámite.
6. En fecha 7 de marzo de 2024 se emitió sentencia definitiva en el cual el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo Leon, sobresee el juicio, al declarar que no se impugno el acuerdo número IEEPCNL/CG/22/2023; sentencia notificada el día 8 de marzo del 2024; sentencia que emitió en votación dividida, votando la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos en contra del proyecto presentado por el ponente Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, razón por la cual nos presentamos a tramitar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la

afectación a la esfera jurídica del promovente y el evidente acto de ilegalidad al emitir la sentencia impugnada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Este juicio es procedente, al contemplarse en el artículo 80 inciso F de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que será procedente este juicio cuando se considere que una resolución de la autoridad electoral viola la esfera jurídica político -electoral del ciudadano

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

Párrafo reformado DOF 13-04-2020

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

Inciso reformado DOF 01-07-2008, 13-04-2020

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Párrafo adicionado DOF 01-07-2008

Por lo que, la tramitación y sustanciación de este Juicio en términos de los artículos 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá declarar procedente y fundada, al ser el medio de impugnación correcto, por tratarse de una sentencia que afecta los derechos político-electorales de suscrito, al no permitirle el acceso a la justicia y una debida resolución que proteja la garantía de seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada es omisa en estudiar el fondo del asunto, limitándose a resolver sobre un acuerdo que no forma parte de la Litis.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION.

PRIMERO. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL NO ESTUDIAR DE FORMA INTEGRAL LA DEMANDA, Y SOBRESEER BAJO EL ARGUMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE UN ACUERDO QUE NO FORMA PARTE DE LA IMPUGNACION.

La sentencia impugnada es ilegal al carecer de una debida fundamentación y motivación, ya que no entra al estudio sistemático de los actos impugnados y conceptos de impugnación, limitándose a fundar su decisión de sobreseer por un supuesto consentimiento del acuerdo número IEEPCNL/CG/22/2023, el cual establece la fecha limite para presentar el escrito de solicitud de Consulta Popular, sin entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, mencionándolos solo en una manera de lista y descripción, sin pronunciarse sobre si son fundados; violando con esto el principio de relatividad de las sentencia protegido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, para apoyo transcribo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o.P.12 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2790, Tipo: Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE.

De la interpretación armónica de los artículos 73 a 77 y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierten los elementos de forma y fondo que toda sentencia de amparo debe contener; los primeros consisten en: a) la fijación clara y precisa del acto reclamado; b) el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios; c) la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; d) las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; e) los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y, f) los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea en el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. A su vez, los requisitos de fondo se traducen en la observancia al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo; la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; la obligación del órgano jurisdiccional de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, y de atender los demás razonamientos realizados de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda; y, la determinación precisa de los efectos que tendrá la concesión de la protección constitucional. Así, no obstante que la ley de la materia no exija una metodología para el dictado de una sentencia de amparo, lo que dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, esa circunstancia no lo exime de cumplir los requisitos descritos pues, de no atenderlos a cabalidad, se estará en presencia de una resolución carente de motivación, infringiendo el principio de legalidad que toda resolución judicial debe cumplir.

Cabe señalar que el sobreseimiento es infundado ya que, el supuesto consentimiento no forma parte de la impugnación, solo fue mencionado como referencia del verdadero acto impugnado que es el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPCNL/CG/026/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, como se puede ver dentro del texto de la demanda, el oficio con numero IEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023 en el cual se establece la fecha de inicio del proceso electoral se menciona solo como fundamento que utilizo el Instituto Electoral del estado de Nuevo Leon, no como un acto de impugnación nuestro, siendo evidente lo errado de la decisión y resolución del Tribunal Estatal Electoral.

Este concepto de impugnación versa sobre la omisión de la autoridad de pronunciarse y resolver sobre todos los conceptos de impugnación de la demanda, limitándose a mencionar solo un argumento para sobreseer, que ni siquiera forma parte del acto impugnado ni de los conceptos de impugnación; debiendo hacer un estudio integral de los argumentos de defensa y resolviendo lo fundado e infundado de los dichos en el escrito de demanda; siendo obligación de ese Tribunal Estatal Electoral, estudiar de forma integral la demanda y sus agravios, no solamente sobre alguno de ellos, o como es nuestro caso, sobre un acto que no forma parte de la litis; transcribo los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral de Nuevo León como referencia.

CAPITULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Los fundamentos antes expuestos y que provienen de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo Leon, son los principios rectores que deberá seguir el Tribunal Estatal Electoral al momento de desahogar un proceso judicial o jurisdiccional, entre todas la obligaciones, se deberá cuidar que las sentencias sea coherentes a la demanda y sus argumentos, debiendo estudiar todos y cada uno de ellos, sin limitarse a uno solo, haciendo que el omitir uno o todos los agravios o actos impugnados generara un vicio de la sentencia, y una ilegalidad del actuar del

tribunal, violando los derechos humanos y derechos político electorales que estas leyes protegen; fallando el Tribunal Estatal Electoral en el principal requisito para declarar inatendible los demás agravios en caso de una improcedencia, al no fundar y motivar que no existirá un beneficio mayor al estudiarse la demanda en su integridad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.13o.A.5 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1029
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO EN LA SENTENCIA SE SOBRESEYÓ RESPECTO DE UN MISMO ACTO POR DOS O MÁS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SE HA CONSTATADO LA EXISTENCIA DE UNA.

Si el Juez de Distrito sobreseyó respecto de un acto, porque consideró que se actualizaban dos o más causas de improcedencia y en los agravios se combate la actualización de cada una de estas causales, al realizar el estudio en la revisión y constatar la existencia de una de ellas, la que tenga preferencia, deben declararse inatendibles los demás agravios, pues al ser las causales de improcedencia presupuestos procesales y el efecto del sobreseimiento el que se impida que se analice el fondo del asunto, en nada podría modificar el sentido de la resolución el que una diversa causal por las que se sobreseyó no se actualizara.

Como se mostrara en el siguiente concepto de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral funda el sobreseimiento del juicio, y declara inatendibles los demás agravios por supuestamente haber consentido el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/22/2023 donde se fijó la fecha límite de presentación de avisos de intención; aun y cuando la fecha límite de presentación de los avisos de intención no es materia de la impugnación, ya que los argumentos expuestos versan sobre el hecho de que aun y cuando exista un proceso electoral y se fije este plazo, la consulta popular se debería celebrar en el año 2024, ante la importancia y relevancia del tema a consultar; lo que hace la resolución carente de una debida fundamentación y motivación, y violación al principio de relatividad, por declarar el sobreseimiento argumentando un acto que no forma parte de la litis; acto de evidencia la violación a los derechos fundamentales y derechos político-electorales del suscrito, pudiéndose sospechar que el Tribunal Estatal Electoral se invento este agravio para justificar un sobreseimiento improcedente, y así evitar el estudio del fondo del juicio.

Así mismo, es omisa en fundar su debido proceder, ya que no muestra fundamento alguno que le permita sobreseer basándose en un solo hecho, haciendo infundada la resolución impugnada.

SEGUNDA. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL OMITIR FUNDAR Y MOTIVAR LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, BASANDOSE EN UN ACTO QUE NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, Y TAMPOCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

EL Tribunal Estatal Electoral funda el sobreseimiento del juicio, y declara inatendibles los demás agravios por supuestamente haber consentido el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/22/2023 donde se fijó la fecha límite de presentación de avisos de intención; aun y cuando la fecha límite de presentación de los avisos de intención no es materia de la impugnación, ya que los argumentos expuestos versan sobre el hecho de que aun y cuando exista un proceso electoral y se fije este plazo, la consulta popular se debería celebrar en el año 2024, ante la importancia y relevancia del tema a consultar; lo que hace la resolución carente de una debida fundamentación y motivación, y violación al principio de relatividad, por declarar el sobreseimiento argumentando un acto que no forma parte de la litis.

Cabe señalar que la impugnación que sobre el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEPCNL/CG/026/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, el cual fue notificado el 8 de febrero de 2024, y la presentación de la demanda de informalidad y que fue reencausada como Juicio Electoral fue en tiempo y forma, no existió una extemporaneidad en el juicio que nos compete, y la supuesta extemporaneidad es sobre un acto que no forma parte de la impugnación y que además es accesorio al acto que afecta la esfera jurídica del suscrito; es decir, la presentación de la demanda se realizó en tiempo y forma, y el no haber impugnado el oficio accesorio no genera una extemporaneidad de la oportunidad.

El sobreseimiento de la resolución impugnada es infundada, debiéndose declarar dejarse sin efectos y ordenarse el estudio del fondo del juicio; ya que, no existe fundamento que soporte este sobreseimiento por improcedencia, y muchos menos, existe motivo, debiéndose dividir para este juicio ambos efectos; no existe fundamento para sobreseer por improcedente ya que la causa invocada no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento señalados en la Ley Electoral del estado de Nuevo Leon, y no existe motivación, ya que, la determinación de la fecha limite para presentar las solicitudes de intención no es materia de la impugnación, además, este supuesto consentimiento es materia de fondo y no de forma, por lo que no procede una improcedencia, debiéndose contemplar sobre las causas de ser fundado o infundada la petición.

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo Leon, establece los supuestos que generan una improcedencia y sobreseimiento del juicio, causales en las que en ninguna encuadra el supuesto invocado en la sentencia impugnada, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento son sobre actos procesales o de forma en lo que al juicio electoral respecta, no sobre cuestiones de fondo sobre el ser fundado o infundado la petición; razones por las el sobreseimiento declarado en el juicio es totalmente improcedente y la resolución impugnada infundada; debiendo

el Tribunal Estatal Electoral haber entrado al estudio del fondo de la demanda, pronunciándose sobre todos los agravios, y apegarse al acto impugnado, que es ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEPCNL/CG/026/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, donde aun y cuando ya haya iniciado el proceso electoral, se debió de considerar elegible la petición de consulta popular para celebrarse en el año 2024; en apoyo transcribo los artículos 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

CAPITULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;
- IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
- VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
- III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y
- IV. Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Artículo 319. Cuando se omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.

Respecto a la falta de motivo, es decir deficiencia en la motivación del juicio, es evidente lo infundado de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo Leon, al no señalar la razón y fundamento para que se haya declarado inatendibles los agravios expuestos en la demanda; ya que, de haberse estudiado si se hubiera podido tener un resultado diferente.

El Tribunal Estatal Electoral aplico de forma errónea el sobreseimiento de un juicio por faltas en el procedimiento, ya que la razón que ha expuesto nuestra suprema corte, es que procede el sobreseimiento sin deber de atender los demás agravios, cuando por la aplicación de la causal de sobreseimiento, si se estudiase los demás agravios no se tendría un resultado distinto, como lo sería la presentación extemporánea de la demanda; sin embargo, el supuesto consentimiento del oficio número IEEPCNL/CG/22/2023 no hace inatendibles los demás agravios, primero, porque su estudio es de fondo, y segundo, porque la razón de la demanda no es impugnar la fecha limite para presentar la solicitud de intención, sino que, aun y cuando ya haya iniciado el proceso electoral, esto no es impedimento para celebrarse la consulta popular en el año 2024, dicha fecha no debe ser impedimento; en apoyo a los dicho con anterioridad, transcribo la siguiente tesis que será aplicada de forma análoga.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.13o.A.5 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1029
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO EN LA SENTENCIA SE SOBRESEYÓ RESPECTO DE UN MISMO ACTO POR DOS O MÁS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SE HA CONSTATADO LA EXISTENCIA DE UNA.

Si el Juez de Distrito sobreseyó respecto de un acto, porque consideró que se actualizaban dos o más causas de improcedencia y en los agravios se combate la actualización de cada una de estas causales, al realizar el estudio en la revisión y constatar la existencia de una de ellas, la que tenga preferencia, deben declararse inatendibles los demás agravios, pues al ser las causales de improcedencia presupuestos procesales y el efecto del sobreseimiento el que se impida que se analice el fondo del asunto, en nada podría modificar el sentido de la resolución el que una diversa causal por las que se sobreseyó no se actualizara.

Como se podrá mostrar en la tesis transcrita, la aplicación de la inatendibilidad de los agravios fue errónea, ya que, se podría haber conseguido un resultado distinto en el estudio de los agravios; siendo infundado el sobreseimiento del juicio por improcedente, al no haber afectado el supuesto consentimiento que se señala, por no formar parte de la litis y por que aun y teniendo firme este oficio, se podría tener un resultado favorable; adicional a que el sentido de la demanda, es que a pesar de la fecha limite para presentar la solicitud de intención, se deberá programar para llevarse en el año 2024.

TERCERA. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL RESTRINGIR EL DERECHO ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, Y AL APLICAR EL PLAZO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La sentencia impugnada se emite en una evidente violación a la constitución federal en a su artículo 1 y 17 y a nuestra constitución local en sus artículos 1, 58 y 59; al establecer un plazo de presentación del aviso de intención, donde establece que se deberá presentar hasta antes de 90 días anteriores del plazo en que inicie el periodo electoral, que para este año 2023-2024 es el 4 de octubre de 2023, restringiendo el derecho del solicitante y de los ciudadanos que firmaran la petición de consulta ciudadana en términos del artículo 18 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana; por lo que se deberá declarar procedente la inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo Leon, al ser violatorio de los derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal y nuestra Constitución Local; cabe señalar, que la materia de la impugnación en este numeral, es sobre el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo Leon, no sobre el oficio número IEEPCNL/CG/22/2023, ya que independientemente de las fecha que se hayan determinado en este oficio, el plazo de 90 días es inconstitucional; y se deberá agendar para celebrarse la Consulta Popular en el 2024; la afectación a la esfera jurídica del interesado es que se establezca un impedimento para celebrarse la Consulta Popular en el año 2024, no, que se haya establecido una fecha límite; es decir, la afectación es el impedimento de ejercer el derecho, no el requisito establecido.

Cabe señalar que cuando una Ley o norma contenga un artículo que establezca requisitos o formalidades que vulneren los derechos de los gobernados, este deberá declararse inconstitucional y desincorporarse de la esfera jurídica del gobernado o en su defecto inaplicarse, en atención al principio de control difuso contenido en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, como en el artículo 1 de nuestra Constitución Local, y como se argumentó en el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León es violatorio de los derechos fundamentales que protegen a los ciudadanos, y se deberá declarar inconstitucional; por lo que, será procedente su inaplicación; apoyando lo intención del suscrito en la siguiente jurisprudencia;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025785, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.XVII. J/9 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 5301, Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación

de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales determinó que el artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, no es violatorio del derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General, el diverso órgano jurisdiccional resolvió que el sistema normativo complejo que rige a dicha afiliación vulnera los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, así como los diversos a la salud y a la seguridad social, reconocidos en los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los requisitos para la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, consistentes en (i) no contar con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social; (ii) la inscripción de persona física sin actividad económica ante la autoridad hacendaria; (iii) el certificado de inexistencia o existencia de propiedades emitido por el registro público de la propiedad; (iv) no gozar de "buena condición de salud", y/o (v) no haber contraído nuevamente matrimonio, así como la definición de dependencia económica plena y total, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social –en su vertiente de servicio médico y medicinas de los familiares de los trabajadores–, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales; y, por ende, deben ser expulsados y/o inaplicados de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio.

Justificación: Por una parte, los citados requisitos se basan en las categorías sospechosas de condición socioeconómica, condición de salud y estado civil, respectivamente, sin que superen un test de igualdad en escrutinio estricto, pues no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad constitucionalmente importante la de restringir la seguridad social bajo dichas distinciones; y, por otra parte, debido a que la definición de dependencia económica total, plena y legal, contenida en el sistema normativo en cuestión, es contraria a una dependencia económica, al menos, parcial y de facto, la cual fue validada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2018. De ahí que al expulsar y/o inaplicar dichos requisitos y definición legal de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio, la autoridad en ningún momento podrá exigir como requisito, ni como prueba en el procedimiento relativo a la solicitud de afiliación, ningún tema relativo a la condición de salud, estado civil (matrimonio, viudez, divorcio o ulterior matrimonio) o diversa protección de seguridad social del pretense beneficiario.

Este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para determinar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, o en su caso ordenando su inaplicación;

como es nuestro caso, ya que, dicho artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León establece un requisito que viola el acceso a los instrumentos de participación ciudadana, vulnerando los derechos fundamentales de los gobernados, violentando con esto lo establecido por nuestra Constitución Federal; transcribo el artículo para mayor comprensión;

Artículo 19.- La petición de consulta popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

La Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León, al establecer un plazo que limita la tramitación y solicitud de alguna Consulta Popular viola los derechos humanos de los gobernados, en específico el artículo antes transcrito, ya que no contempla un procedimiento, plazo o fecha para la celebración de la Consulta Popular, afectando de forma directa e irremediable los derechos humanos de los gobernados.

Si también, cabe resaltar que ni la Constitución Política del estado, ni la Ley de Participación Ciudadana, establecen un procedimiento o requisitos para cuando existan casos de urgencia, como el que se nos presenta y por el cual se dio origen el Aviso de Intención y este medio de impugnación, ya que, deberá de contar con requisitos y casos de excepción cuando existan riesgos a la salud y medio ambiente; como se podrá ver en los documentos allegados de prueba y en el escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular presentado el día 24 de enero de 2024, respecto a la PETICION DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERENDUM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON; la propuesta de pregunta a realizarse en la consulta es;

"... ¿Está usted a favor de reformar el artículo 1, inciso VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, considerando los impactos nocivos en la salud y el medio ambiente a causa de la refinería de Pemex en Cadereyta, con el objetivo de frenar sus emisiones contaminantes y decretar su cierre definitivo? ..."

El objetivo buscado es la modificación del artículo 1 fracción VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, ante la afectación a la salud pública de las emisiones contaminantes de la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez Nuevo León, y que por su ubicación geográfica, está afectando el municipio de San Pedro Garza García; aspecto que esta autoridad electoral debería de tomar en cuenta al momento de determinar la fecha de realización de la Consulta Popular, decretando en su acuerdo/resolución la inaplicación del artículo 19 de Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, por ir en contra de lo dispuesto en la Constitución Federal y Constitución Local.

El plazo establecido de 90 días previos al inicio del proceso electoral va en contra de los derechos protegidos por la Constitución Federal y Constitución Local, al restringir y obstaculizar el desarrollo de los Instrumentos de Participación Ciudadana contenidos en el artículo 58 de Nuestra Constitución Local, así como también es violatorio de los derechos humanos, el no contemplar un procedimiento especial para casos de excepción, como el que se planteó en párrafos anteriores.

En conclusión, el acuerdo impugnado deberá revocarse, por aplicar lo dispuesto en un artículo que es inconstitucional, tanto para la Constitución Federal como para la Constitución del estado de Nuevo León, al negar el desarrollo de la consulta popular en el año 2024, por el obstáculo haberse presentado el aviso de intención después de los 90 días previos al inicio del proceso electoral; así como, por no contar con un procedimiento especial para casos de urgencia y de importancia relevante.

CUARTO. - LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN Y SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR, ASÍ COMO, POR NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SOLICITUD DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EMERGENCIA, O DE EXTREMA IMPORTANCIA, COMO LO ES LA AFECTACIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE.

La resolución impugnada tiene como fundamento y base la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, y entre ellos, lo dispuesto por el artículo 19 de esta misma ley, negando la celebración de la Consulta Popular en el año 2024, bajo el argumento de que el aviso de intención se presentó en el mes de enero de 2024, y no antes del 4 de octubre de 2023, y no se cumplió con el requisitos de presentar el escrito de aviso de intención 90 días antes de que inicie el periodo electoral, violando con esto el acceso a los instrumentos de participación ciudadana en apego a derecho y protección de los bienes jurídicos tutelados de salud pública y un medio ambiente sano; cabe señalar que la afectación de la cual nos dolemos es que se haya establecido un impedimento para celebrarse la consulta Popular en el año 2024, no tanto de la fecha que se estableció en el oficio número IEEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, es decir, la afectación a la esfera jurídica la ejerce la Ley, no su publicación secundaria, que es el acuerdo que ejecuta dicha Ley, por lo que no se podrá considerar como requisito para impugnar la inconstitucionalidad del 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León que se haya impugnado antes la publicación del oficio número IEEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023; en el escrito de demanda de informalidad y que se después de reencauso como Juicio Electoral se mencionó este oficio de mayo de 2023 por ser el fundamento usado por la autoridad emisora el Instituto Estatal Electoral, no porque sea un impugnación del promovente.

Establece el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, que todo ciudadano deberá de contar con protección a la salud y un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, derecho que se busca proteger con la Consulta Popular solicitada, y que deberá de ser priorizada por ser de interés y salud pública; sin embargo, la Ley de Participación Ciudadana es omisa en este aspecto; a continuación, transcribo el fundamento constitucional mencionado;

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Párrafo reformado DOF 06-06-2019

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

(...)

Y el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León viola este derecho, al limitar y restringir el acceso a una Consulta Pública y de Participación Ciudadana ante una afectación de un derecho fundamental como lo es la Salud Pública, y siguiendo el principio de ponderación de derechos, toda autoridad deberá proteger los derechos humanos de la mayoría por encima de los de la minoría, y una afectación a la salud pública es razón suficiente para ejercer una acción de protección, como es la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, o en su defecto, ordenar su inaplicación, como apoyo a lo antes expuesto, transcribo la siguiente jurisprudencia;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1369, Tipo: Jurisprudencia

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

En los artículos 37 a 48 de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga pesada en horarios denominados pico; esto es, de lunes a viernes de 6:30 a 9:30 y de 18:00 a las 20:00 horas, y exigen un permiso expedido por la autoridad competente para circular en vías limitadas y restringidas en casos de servicios de transporte extraordinarios e imprescindibles. En ese sentido, se estima que tales normas están encaminadas a proteger los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano para transitar por las

vías públicas, en protección específica de la niñez, al ser ésta quien predominantemente se transporta en el primero de esos horarios. En efecto, de una interpretación teleológica de tales disposiciones, se advierte que las condiciones a las que deben ajustarse los conductores de vehículos de carga pesada para su circulación, tienen como objetivo mejorar la seguridad vial, tanto de conductores como de peatones, al disminuir la posibilidad de accidentes y pérdidas de vidas humanas, pues es un hecho notorio que en esos horarios específicos la circulación por las vías de comunicación de la ciudad diariamente se ve colapsada por la gran cantidad de personas que se transportan entre sus casas y sus respectivos lugares de trabajo y, en especial, por el transporte de los niños y las niñas que acuden a los centros educativos. Por tanto, acorde al artículo 4o. constitucional, que prevé los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, con énfasis en el interés superior de la niñez, y en donde se señala al Estado como garante de hacer que ese principio se respete a través de todas las decisiones que asuma, resulta improcedente conceder la suspensión definitiva al no satisfacerse los términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, que los que pudieran resentir las quejas transportistas, los cuales se reducen a rubros meramente económicos y de logística u organización en la actividad que realizan al ajustarse al horario de circulación.

Por lo antes expuesto, es a bien, decretar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, o en su defecto, la inaplicación de los actos, procedimientos, requisitos, u obstrucciones que se contengan en la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo Leon, en lo que respete al demoro y tardanza de la celebración de la consulta popular, y no permitan la celebración de esta en el año 2024.

QUINTO. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL DETERMINAR UNA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR UN SUPUESTO CONSENTIMIENTO DEL OFICIO NUMERO IEPCNL/CG/22/2023, CUANDO ESTE OFICIO NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DONDE EL SUSCRITO ES TITULAR.

La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación al establecer la improcedencia de la demanda y sobreseimiento del juicio por un supuesto consentimiento del oficio IEPCNL/CG/22/2023, siendo que este oficio no forma parte del procedimiento iniciado por el interesado, sino que, este oficio fue emitido por el Instituto Estatal Electoral de forma general, y no se encuentra dentro de la esfera jurídica del gobernado, sino que, la misma autoridad electoral lo utilizo como fundamento para determinar la celebración de la Consulta Popular en el año 2025; y el hecho de que se haya nombrado en la demanda, no lo hace un oficio que forme parte del procedimiento de Solicitud de Consulta Popular.

Como se puede mostrar en el texto del oficio número IEEPCNL/CG/22/2023, esta trata de un acuerdo general para la determinación de la fecha límite de presentación de la solicitud y no un acuerdo emitido dentro de la petición de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum; transcribo a continuación el encabezado del oficio número IEEPCNL/CG/22/2023;



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

IEEPCNL/CG/22/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO A LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR A CELEBRARSE EN EL AÑO 2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de 2023.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este organismo electoral, por el que se determina lo relativo a la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en el año 2024, en términos de lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León.

La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León es ilegal, y carece de una debida fundamentación y motivación, al determinar un sobreseimiento basado en un oficio que no forma parte del acto impugnado, ya que como se mostro en el acuerdo de admisión del juicio electoral, la demanda se presento en tiempo y forma, al ser el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEPCNL/CG/026/2024 de fecha 07 de febrero del 2024 el acto impugnado y que afecta la esfera jurídica del solicitante.

Adicional a lo dicho en párrafos anteriores, es infundado e ilógico que se declare precluido el termino para impugnar el oficio IEEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, al no impugnarse dentro de los 5 días después de su publicación, cuando, hasta antes de la presentación de la solicitud de Intención, este acuerdo general donde se fijo la fecha límite de presentación de la solicitud no afectaba mi esfera jurídica, y no tenía un interés jurídico y legítimo, sino hasta el 7 de febrero de 2024, que es cuando es aplicado a una determinación dirigida a mi solicitud, antes de esta fecha no existía una oportunidad de ser impugnada por no existir un acto de aplicación.

Es ilógico que el Tribunal Estatal Electoral determine que existe un consentimiento por falta de impugnación en una fecha donde no existía un acto de aplicación, usando de manera errónea la interpretación de la causal de improcedencia invocada, transcribo la determinación hecha por el Tribunal Estatal Electoral respecto a este punto;

50. En virtud del consentimiento tácito, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones de manera oportuna, por lo que debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer, que, en este caso, transcurrió del 22, 23, 26, 27, y 28 de junio, todos de 2023, es decir, 5 días hábiles.

La Tribunal emisor señala que la fecha de impugnación inicio del día 21 de junio de 2023, que es la fecha en que fue el último día para presentar la solicitud de intención, sin embargo, no existió acto alguno donde este acuerdo se me haya aplicado o haya afectado mi esfera jurídica, por lo que es ilógico e incongruente que se haya tomado como prescrito con un inicio de plazo donde se existía interés jurídico; pudiendo corroborar esto como un hecho notorio dentro de los autos y documentos que integran el expediente; ya que el primer acto de aplicación de este acuerdo fue el día 7 de febrero de 2024, que cuando el Instituto Estatal Electoral lo utilizo como fundamento para establecer la fecha de celebración de la consulta popular.

En conclusión, se deberá de tener como infundado declarar precluido un derecho tomando un plazo donde no existía interés jurídico o legítimo para ejercer un derecho; así como, que el acuerdo con número IEPCNL/CG/22/2023 no forma parte del procedimiento que inicie de solicitud de Consulta Popular, ni es un acuerdo impugnado, y el plazo para la presentación de la demanda de juicio electoral será a partir del 8 de febrero que fue cuando se notificó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPCNL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPCNL/CG/026/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, que es el acto impugnado.

EN CASO DE QUE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PORDER JUDICIAL DE LA FEDERACION CREA CONVENIENTE ASUMIR JURISDICCION Y RESOLVER EL FONDO DE LAS PRETENCIONES EXPUESTAS EN EL JUICIO ELECTORAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, TRANSCRIBO LOS AGRAVIOS EXPUESTOS DE DEMANDA INICIAL.

SEXTO. - LA RESOLUCIÓN Y/O ACUERDO CON NUMERO DE OFICIO IEPCNL/CG/026/2024 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA POBLACIÓN, AL NO AGENDAR LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR PARA ESTE AÑO 2024; AFECTANDO CON ESTO LOS ARTICULO 58 Y 59 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL.

La resolución y/o acuerdo con numero de oficio IEPCNL/CG/026/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 es violatorio de los derechos humanos, ciudadanos, y de participación ciudadana, al extender un año la celebración de la Consulta Popular, ya que, resuelve en dicho acuerdo, que será a celebrarse en el año 2025, bajo el argumento de que fue presentado el aviso de intención, después del plazo de 90 días antes de que inicie el periodo electoral, el cual fue día 4 de octubre de 2023 según el acuerdo número IEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023; sin considerar aspectos de orden público y de salud pública para la determinación de la fecha de celebración de la consulta popular.

Se ha determinado que los temas de salud pública y ambiental son de principal importancia, debiendo ser protegida por toda autoridad administrativa, electoral, jurisdiccional y judicial en todo momento, y un tema como lo es la pregunta planteada dentro de la Aviso de Intención es para la protección de estos derechos, al ser la modificación al artículo 1 fracción VIII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo Leon, en específico sobre detener la emisión de contaminantes y cierre definitivo de la refinería de PEMEX en el municipio de Cadereyta Jiménez, para apoyo de lo anterior, transcribo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850, Tipo: Aislada

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora – arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del

medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

Si bien es cierto, que la Ley de Participación Ciudadana contempla un plazo para la presentación del escrito de Aviso de Intención y la solicitud de Consulta Popular, que es hasta antes de 90 días que inicie el periodo electoral, que fue el 4 de octubre de 2023, sin embargo, la misma Ley y constitución Estatal, también faculta al Instituto que de haberse presentado el escrito de Aviso de Intención en fecha posterior al plazo señalado con anterioridad, este podría ser analizado y contemplado para celebrarse en el año que se solicita, que será el 2024; así como, faculta al Instituto para agendar la celebración de la Consulta Popular en año de celebración de proceso electoral, cuando así lo crea conveniente, y que mejor caso, que crear inconveniente una consulta popular sobre la protección del medio ambiente y salud pública.

Tratándose de temas de salud pública y de medio ambiente que impacta en esta primera, las interpretaciones de las leyes aplicables deberán de ser extensivas, y no limitarse interpretaciones y criterios usados en caso anteriores, que hayan participado la protección de estos derechos fundamentales; ya que, en todo caso se deberá priorizar la protección de la salud pública, ante cuestiones de forma o de procedimiento, que en un análisis profundo, pasan a ser irrelevantes, ya que la formalidad de los procesos es para la protección de derechos, derechos que pueden ser sujetos a priorizarse, debiéndose poner en primer plano los que afecten a la mayoría, ya que el bien común estará por encima de algún derecho personal, o de algún afectado en lo individual; además, cabe señalar que al no existir un tercero afectado, más que las autoridades que participarán en la aplicación del resultado de la consulta popular, no existirá algún derecho que se encuentre afectado, por lo que, deberá declararse procedente la petición del suscrito, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la celebración de la consulta popular en este año 2024; en apoyo a lo anterior, expongo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025149, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4190, Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la

omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el legislador federal es competente para emitir normas que desarrollen e, incluso, amplíen el derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, a través de principios y reglas, pero sujeto a que se cumplan determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, para garantizar que los límites que de aquéllas derivan estén justificados, por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios –que se distinguen de las normas que contienen reglas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–, que se caracterizan porque son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas; de ahí que operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Sin embargo, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos aceptado de reglas que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos; de ahí que el legislador es competente para emitir normas, como las que nos ocupan, en relación con el derecho a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, que lo regulen a través de principios y reglas, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, puesto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados, y que no hayan sido adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Con base en lo anterior, se advierte que del desarrollo de los principios y reglas contenidos en la Ley General de Salud (principio de vacunación universal y regla gratuita, regla de suficiencia presupuestaria, principio de interpretación y actuación en materia de

vacunas bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad, regla de responsabilidad de reporte y aviso, principio de mayor calidad de las vacunas, prioridad de importación por salud pública, reglas de la vacunación como cuestión de seguridad nacional; de abasto, disponibilidad y distribución; de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas; de vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinan a las acciones de inmunización y principio de autosuficiencia científica y productora en materia de vacunas), derivados del derecho fundamental a la salud, no sólo no se observa que se contravenga por la legislación mencionada, sino que se amplía y precisa una serie de normas instrumentadoras que el mismo legislador quiso potencializar en la ley, y por su avanzado desarrollo debe ser la premisa para el análisis del derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación (como se advierte en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017, donde se consolida como un derecho y se otorga a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional), lo cual se complementa por la interpretación directa del derecho constitucional desarrollado por la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se deberá de considerar el asunto expuesto en el aviso de intención, como de trascendencia y relevancia, por cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 22 cuarto párrafo de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, por tratarse un de un tema que afecte a toda la población, por ser la contaminación del aire en el área metropolitana y sus alrededores, y en el caso que nos ocupa, a todo el municipio de San Pedro Garza Garcia; transcribo el artículo en mención para mayor comprensión:

Sección cuarta
De la presentación

Artículo 22.- El Ejecutivo, los ayuntamientos del Estado o el Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

(...)

Se entenderá que el tema o acto sometido a consulta popular es de trascendencia para los efectos estatales o municipales, cuando:

- I.El mismo repercuta en la mayor parte del territorio municipal o estatal; ó
- II.Impacte en una parte significativa de la población del municipio respectivo o del Estado.

Dicho lo anterior, se muestran los elementos suficientes para acreditar las pretensiones del suscrito, y se ordene revoque el acuerdo impugnado, ordenándose la celebración de la consulta popular en este año 2024.

SEPTIMO. - LA RESOLUCIÓN Y/O ACUERDO CON NUMERO DE OFICIO IEEPCNL/CG/026/2024 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2024, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA; AL NO CONTEMPLAR LA PROTECCIÓN DE ECONOMÍA PROCESAL, AL ORDENAR UNA CONSULTA POPULAR EN EL AÑO 2025, CUANDO EN EL AÑO 2024 YA SE VA A CELEBRAR UNA CONSULTA POPULAR EN EL MISMO MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA.

El Instituto Estatal Electoral al emitir su acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 vulnera los derechos del ciudadano promotor del Aviso de intención y de la población del municipio de San Pedro Garza García que participara en la solicitud de Consulta Popular, así como de la población en general que se encuentra afectada por la emisión de contaminantes de la refinaría de PEMEX del municipio de Cadereyta Jiménez; al no considerar aspectos de mejor proveedor y aplicación de mayor beneficio para el gobernado, así como, la mejor aplicación de los recursos públicos y herramientas del mismo Instituto; como se ha publicado y es a bien sabido, existe una consulta popular que se celebrara en el año 2024, en el municipio de San Pedro Garza García, en donde se habilitara el uso de la aplicación móvil, y los recursos del instituto para la celebración, pudiendo, en el mismo actos celebrarse dos o más consultas populares, ya que, la Ley de Participación Ciudadana así lo permite, y esto, registrá sobre el principio de economía procesal, y los valores de mejor uso del recurso público; apoyo lo dicho en este párrafo con la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3035, Tipo: Aislada

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, lo cual pone de manifiesto la rectoría que en ese procedimiento tiene el principio de máxima apertura, en cuanto a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta H. Autoridad revisora, deberá tener a bien el estudio y análisis de los elementos que mejor sea de protección y provecho de los derechos de los ciudadanos, sin limitación de derecho, ya que, al no contravenir derechos de terceros, no estar en contra del bien público, ni apoyar la comisión de un delito, la petición hecha en el escrito de aviso de intención deberá declararse procedente, y celebrarse la Consulta Popular en el año 2024; siendo ocioso el elaborar dos procesos distintos en dos años distintos, aplicando de forma innecesaria recursos públicos, tanto económicos como humanos, pudiendo en un mismo actos desahogar la celebración de ambas consultas; aplicando los criterios de mayor beneficio, y al no tener las limitaciones legales; apoyo lo dicho en la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.6o.P.14 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1863, Tipo: Aislada

EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal puede actualizarse desde la averiguación previa, en donde el Ministerio Público puede invocarla al cumplir con los requisitos previstos en dicho numeral y prescindir del ejercicio de la acción penal; también lo es que el Juez del proceso puede pronunciarse sobre dicha figura jurídica desde la etapa de preinstrucción, sin esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, en atención a los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio en la concesión del amparo, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al tener la excusa absolutoria la misma consecuencia de una excluyente del delito, es decir, la no imposición de la pena al justiciable, puede hacerse valer en cualquier fase procesal hasta antes del dictado de la sentencia condenatoria.

En conclusión; se deberá declarar procedente la celebración y desahogo de la Consulta Popular en el año 2024, ante al supuesto de que existirá un procedimiento idéntico y el cual se podrá llevar en conjunto, y al no existir la limitación legal para ello, y sin embargo, si existirá un beneficio para las arcas públicas y mejor desempeño de los derechos humanos, legales y electorales.

e mi credencial para votar con

- PRUEBAS** que relaciono con todos los hechos y conceptos de anulación señalados en la presente demanda.

PRIMERO. - Tenerme por promoviendo en tiempo y forma **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024 del expediente JE-011/2024.

TERCERO. – Se me tenga por autorizando los abogados de mi intención, y se emita la sentencia respectiva en el momento procesal oportuno.

JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA.

MRB 12 '24 14:38 35g



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIA LIA
DE PARTES

RECIBO EN 24. FOJAS

CON 03. ANEXOS

PRESENTADO POR:

Andrea García

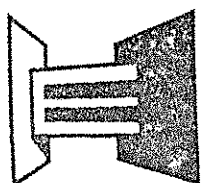
OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexos descritos en hoja adjunta. -

ANEXA:

- 1.- Copia simple de credencial de elector del C. Juan Carlos Pérez Góngora en 01-una foja.-
 - 2.- Copia certificada de sentencia de expediente número JE-011/2024 en 06-seis fojas.-
 - 3.- Cédula de notificación personal en 02-dos fojas.-
-



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALIA
DE PARTES



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MEXICO

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE

PEREZ

GONGORA

JUAN CARLOS

DOMICILIO

CCL VALLE DE SAN ANGEL 66290

SAN PEDRO GARZA GARCIA N.L.

CLAVE DE ELECTOR PRGNJN60082719H400

CURP PECJ600827HNLRNN04

ESTADO 19

LOCALIDAD 0001

FECHA DE NACIMIENTO

27/08/1960

SEXO H

ANO DE REGISTRO 1991 03

MUNICIPIO 019

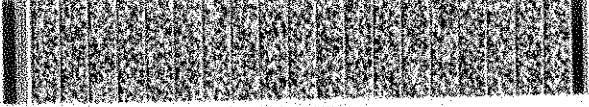
SECCION 0411

EMISION 2014

VIGENCIA 2024



PEREZGONGORAJUANCARLOS





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARIA DE TURISMO

SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

SECRETARIA DE CULTURA

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIORES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARIA DE SERVICIOS CONSUMIDORES

SECRETARIA DE TERCER SECTOR

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE PLANEACION ECONOMICA

SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL

SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

SECRETARIA DE CULTURA

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIORES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARIA DE SERVICIOS CONSUMIDORES

SECRETARIA DE TERCER SECTOR

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE PLANEACION ECONOMICA

SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL

SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

IDMEX1195545396<<0411021549481
6008271H2412311MEX<03<<11010<4
PEREZ<GONGORA<<JUAN<CARLOS<<<<

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JE-011/2024

PROMOVENTE: JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JESUS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva a través de la cual se **sobresee** este juicio electoral, toda vez que el actor, (1) al fijar como acto reclamado el acuerdo del Instituto Local de clave: IEEPCNL/CG/026/2024, combatió únicamente la posibilidad de ampliar la temporalidad para la presentación del aviso de intención de consulta popular, en su modalidad de referéndum, pero no combatió por vicios propios dicho acuerdo, sino uno diverso, el de clave IEEPCNL/CG/22/2023, aprobado el 29 de mayo de 2023; por ende, (2) es **improcedente** su medio de impugnación al resultar notoriamente extemporáneas sus manifestaciones al estar fuera del plazo legal, ya que el actor **consintió tácitamente** el acuerdo que fija la temporalidad límite para la presentación de las consultas populares, volviendo inviable su pretensión de analizar el fondo de la cuestión.

GLOSARIO	
Actor:	Juan Carlos Pérez Góngora
Acuerdo de fecha límite:	ACUERDO IEEPCNL/CG/22/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO A LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR A CELEBRARSE EN EL AÑO 2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Acuerdo reclamado:	ACUERDO IEEPCNL/CG/026/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERÉNDUM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DEL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA
Aplicación móvil	Herramienta electrónica del Instituto Nacional Electoral para la obtención del apoyo necesario para las peticiones de consulta que realice la ciudadanía. Comisión Estatal Electoral
CEE	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
---------------	---

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. **Fechas límite para recepción de avisos de intención y peticiones de consultas populares.** El 29 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, por el cual determinó que el 6 de julio de 2023, fue la fecha límite.
2. **Firma de convenio de colaboración INE y el Instituto local.** El 08 de noviembre del 2023, el INE y el Instituto Local, firmaron el Convenio de colaboración entre ambas instituciones, el cual tiene como objeto fijar las bases de colaboración para que el INE ponga a revisión del Instituto la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía para los mecanismos de participación ciudadana competencia de este organismo electoral.
3. **Solicitud de consulta popular.** El 24 de enero del 2024, se recibió en la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, mediante el cual manifiesta su intención de presentar una petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual fue remitido al Instituto Local el día 26 de enero del 2024.
4. **Radicación de solicitud.** El 30 de enero de 2024, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Local, dictaron un acuerdo por el cual se radicó el aviso de intención de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, bajo el número de expediente CP-R-01/2024
5. **Fecha de consulta popular 2025.** En esta misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/025/2024, por el que se determinó lo relativo a la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en el año 2025, en términos de lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
6. **Acuerdo que resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por el actor.** El 7 de febrero del 2024, en el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/026/2024, el Instituto Local resolvió lo relativo a la petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo del aviso de intención presentado por el actor del presente juicio.
7. **Interposición del juicio ante este Tribunal.** El 13 febrero del 2024, el actor interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de clave IEEPCNL/CG/026/2024 por distintas razones que serán enunciadas en los puntos siguientes de esta sentencia.

¹ Las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

8. **Admisión del juicio electoral.** El 16 de febrero del 2024, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio presentado por el C. Juan Carlos Pérez Góngora, registrándose bajo el número de expediente JI-005/2024, reencauzándose por ese acto a juicio electoral, asignándole clave de identificación JE-011/2024, por encontrarse ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la Ley Electoral.
9. **Informe Justificado.** El 19 de febrero, la Dirección Jurídica remitió el Informe Justificado sobre el presente asunto.
10. **Cierre de instrucción.** El 26 de febrero, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

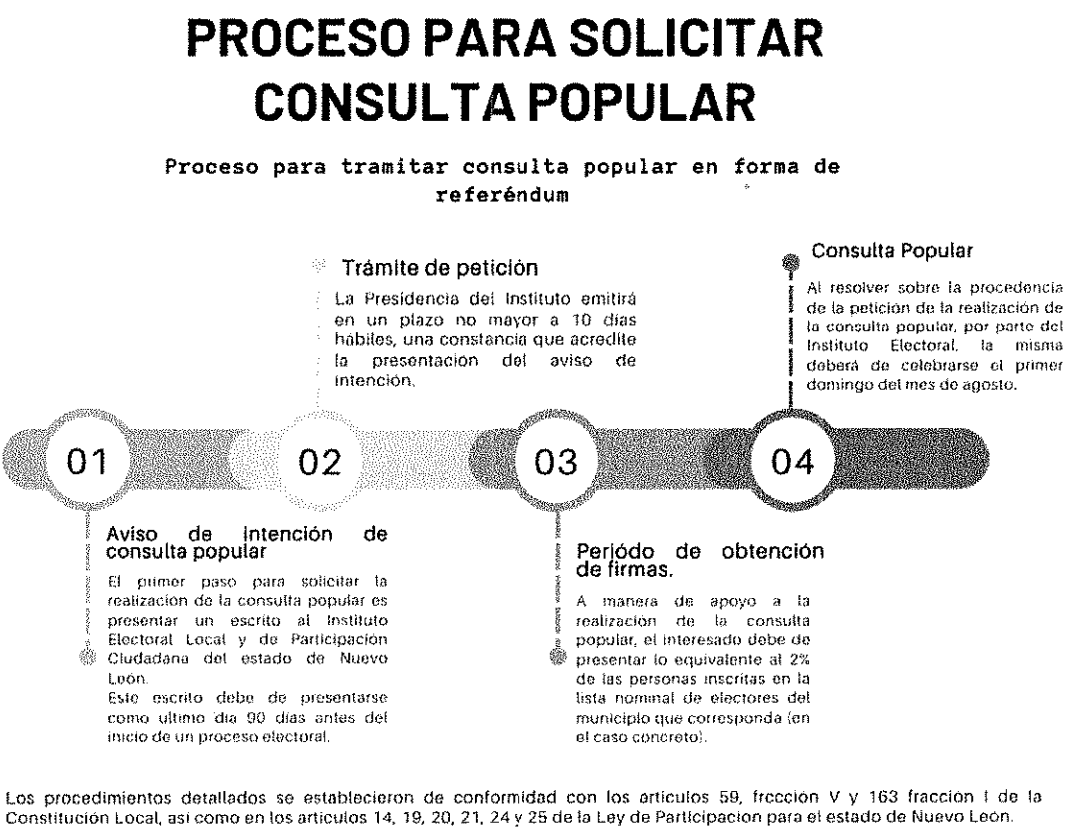
CONSIDERANDO:

11. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Local el pasado 07 de febrero, por el que se resolvió lo referente a la petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, N.L.
12. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b" y 291 de la *Ley Electoral*, así como los artículos 1, 3 y 4 de las Reglas para la Tramitación del Juicio Electoral.

CONTEXTO: ACUERDO RECLAMADO

13. El acuerdo reclamado de clave: **IEEPCNL/CG/026/2024** resuelve una petición de consulta popular del ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, actor del presente juicio ciudadano. En cuanto al análisis del aviso de intención que presentó ese ciudadano, la autoridad electoral local divide el análisis en tres apartados.
 - Fecha de celebración.
 - Aprobación del formato para la obtención de firmas.
 - Número mínimo de apoyos de la ciudadanía a recabar en el municipio de San Pedro, Garza García.
14. Respecto a la fecha de celebración, el análisis se encuentra de la foja 8 a 9, del acuerdo reclamado. Para motivar su acto, la responsable determinó que no es procedente celebrar la consulta popular durante el primer domingo de agosto de 2024.
15. Para sustentar esa determinación, la autoridad electoral local invoca el acuerdo **IEEPCNL/CG/22/2023**, donde se determinó que el día 6 de julio de 2023, era la fecha límite para la presentación de consultas populares, motivo por el cual, aquellos avisos de intención que aspiraran a que la consulta fuera celebrada en 2024, debían presentarse hasta 10 días hábiles previos, es decir, el 21 de junio de 2023.

16. Lo anterior tiene el propósito de contar con el tiempo suficiente para poder analizar el aviso de intención y, en su caso, emitir el formato para recabar las firmas correspondientes, mismas que se recaban a través de la aplicación móvil. En tal sentido, también se acordó que en caso de que se recibiera un aviso de intención en fecha posterior al 6 de julio de 2023, se reservaría su estudio para determinar la fecha de celebración del mismo. Enseguida se presenta gráficamente el proceso para solicitar la consulta popular.



17. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable aplicó la regla descrita previamente, es decir, si el escrito de aviso de intención fue presentado el día 24 de enero del año 2024, resultaba claro que el mismo tendría verificativo en fecha distinta a la del año en curso.
18. Además de lo anterior, también se precisó que, en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, se había precisado que, la fecha límite para que la ciudadanía interesada en someter a consideración una consulta popular en el año 2025, la fecha límite de presentación sería el 12 de agosto, y estableciendo como fecha límite el 31 de octubre, ambos de este año.
19. Como punto final, la responsable argumentó que, a fin de garantizar el principio de igualdad procesal entre todas las partes interesadas en presentar un aviso de intención en relación con una consulta popular, se estimaba conducente, aprobar el formato para la obtención de firmas, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, bajo el entendido de que el actor podía iniciar la recabación de apoyos ciudadanos a partir del 13 de agosto.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Primer agravio. Violación al derecho político de participación ciudadana al no considerar el tema del derecho a la salud como un asunto de orden público

20. Inconforme con lo anterior, el promovente aduce el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 vulnera el derecho a la participación ciudadana, ya que, desde su óptica, la responsable extendió a un año la celebración de la consulta popular (2025), considerando que la consulta que presentó el actor fue presentada el 24 de enero de 2024, es decir, señala que el plazo límite era el 7 de octubre de 2023, para que aquella pudiera ser celebrada en 2024, conforme con lo dispuesto en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, dictado el pasado 29 de mayo de 2023.
21. Para defender su pretensión, el justiciable sostiene que, con independencia de la regla respecto al plazo que fue establecida en el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, los temas de salud pública y ambiental son de principal importancia. Para tal efecto, transcribe diferentes tesis del Poder Judicial de la Federación, relativas al medio ambiente² y derecho a la salud³.
22. En este sentido, sostiene que la consulta, a través del aviso de intención que presentó en el Instituto Local, tiene como objetivo tutelar esos derechos humanos (ambiente y salud), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental, en específico, detener la emisión de contaminantes y cierre definitivo de la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta.
23. El justiciable sostiene que, a pesar de que la Ley de Participación contempla un plazo para la presentación del escrito de aviso de intención y solicitud de consulta popular es hasta 90 días antes de que inicie el proceso electoral, que, según su dicho, fue el 7 de octubre de 2023, la Ley y la Constitución facultan al Instituto Local que, de haberse presentado la solicitud de consulta posterior a esa fecha, se puede analizar la viabilidad para hacerla en 2024, y no hasta 2025.
24. Al respecto, el actor aduce que en temas de salud pública y medio ambiente deben priorizarse los derechos que afecten a la mayoría, por lo que la interpretación de las leyes aplicables debe ser extensiva y no limitarse, aunado al hecho de que no existe un tercero interesado.
25. Sostiene que el asunto expuesto en su aviso de intención debe considerarse como de trascendencia y relevancia, por cumplir los requisitos del artículo 22, párrafo cuarto, de la Ley de Participación, por afectar a toda la población, por ser la contaminación del aire del área metropolitana y sus alrededores.

Segundo agravio. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar una consulta popular en 2025 y violar el principio de economía procesal, pues en San Pedro, se celebrará una consulta en 2024

26. El actor señala que el acuerdo reclamado vulnera los derechos de la población afectada por la contaminación a raíz de las supuestas emisiones de la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta, al no considerar aspectos de mejor proveedor

² Número de registro digital: 2026110. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

³ Número de registro digital: 2025149. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

(sic) y aplicación de mayor beneficio al gobernado.

27. Al respecto, sostiene que es bien sabido que, en San Pedro, se celebrará en 2024 una consulta popular, donde se habilitará el uso de aplicación móvil y los recursos del Instituto para su celebración, pudiendo en el mismo acto poder celebrarse la que presenta el aquí impugnante. Para defender su pretensión, transcribe dos tesis del Poder Judicial Federal, relacionadas con las pruebas en el amparo indirecto⁴ y excusa absolutoria⁵ donde se aplican principios de justicia pronta y economía procesal.
28. Desde su óptica, resulta ocioso elaborar dos procesos distintos en diferentes años (2024 y 2025), aplicando de forma innecesaria recursos públicos, tanto económicos como humanos, pudiendo desahogarse en un solo momento.

Tercer agravio. El acuerdo reclamado restringe el acceso a los instrumentos de participación ciudadana al aplicar el artículo 19 de la Ley de Participación

29. El actor sostiene que el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Participación que estipula el plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral, no es acorde a lo dispuesto en los artículos constitucionales 1º y 17 de la Constitución federal, así como los diversos 1, 58 y 59, de la Constitución local.
30. Esto es así, ya que considera que el artículo 19 de la Ley de Participación contiene formalidades que vulneran el derecho de los gobernados, el cual no es acorde al artículo 1º de la Constitución federal, solicitando se declare inconstitucional el mismo y considerando procedente su inaplicación, al tenor de una tesis del Poder Judicial Federal, relacionada con el servicio médico asistencial en torno a la dignidad humana, principio de igualdad y no discriminación⁶.
31. En este contexto, el actor argumenta que toda autoridad administrativa y jurisdiccional está obligada a proteger los derechos humanos de la ciudadanía. Por ende, solicita la inaplicación del artículo 19 de la Ley Electoral local, ya que dicho precepto, considera que limita la tramitación y solicitud de alguna consulta popular en favor de los gobernados, al no contemplar alguna fecha o plazo para la celebración de la consulta, afectando así los derechos de los gobernados.
32. Aunado a lo anterior, el actor señala que, si la Constitución local y la Ley de Participación no contemplan un procedimiento en casos de urgencia o excepción, al existir riesgos para la salud, por lo que la pregunta del aviso de intención que presentó⁷, al estar relacionada intrínsecamente con un tema de urgencia, vuelve necesaria la actuación de la autoridad para determinar la fecha de realización de la consulta, inaplicando el numeral 19 antes invocado.
33. Más adelante, el justiciable formula una serie de cuestionamientos relativos a distintas situaciones hipotéticas, relacionados a que haya o no elecciones durante los años subsecuentes, ya que ello le genera incertidumbre de cuando realmente

⁴ Número de registro digital: 2012777. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

⁵ Número de registro digital: 2001111. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

⁶ Número de registro digital: 2025785. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

⁷ La pregunta es la siguiente: ¿Qué pasará en el año 2025 y 2026 que no es periodo de elecciones?, ¿qué fecha será el límite para presentar el aviso de intención? ¿Se tomará en cuenta el periodo electoral del 2027 para los dos años mencionados anteriormente?

son los plazos para presentar la solicitud respectiva, pues, al no existir elecciones tiene temor a que no vayan a ser celebradas consultas populares.

34. En sintonía con esto, el actor aduce que el Instituto Local no tiene facultades para establecer plazos que no estén en la Constitución local o en leyes secundarias, perjudicando así la participación ciudadana.

Cuarto agravio. La Ley de Participación es inconstitucional al no establecer un plazo para la presentación del aviso de intención y solicitud de consulta en casos excepcionales

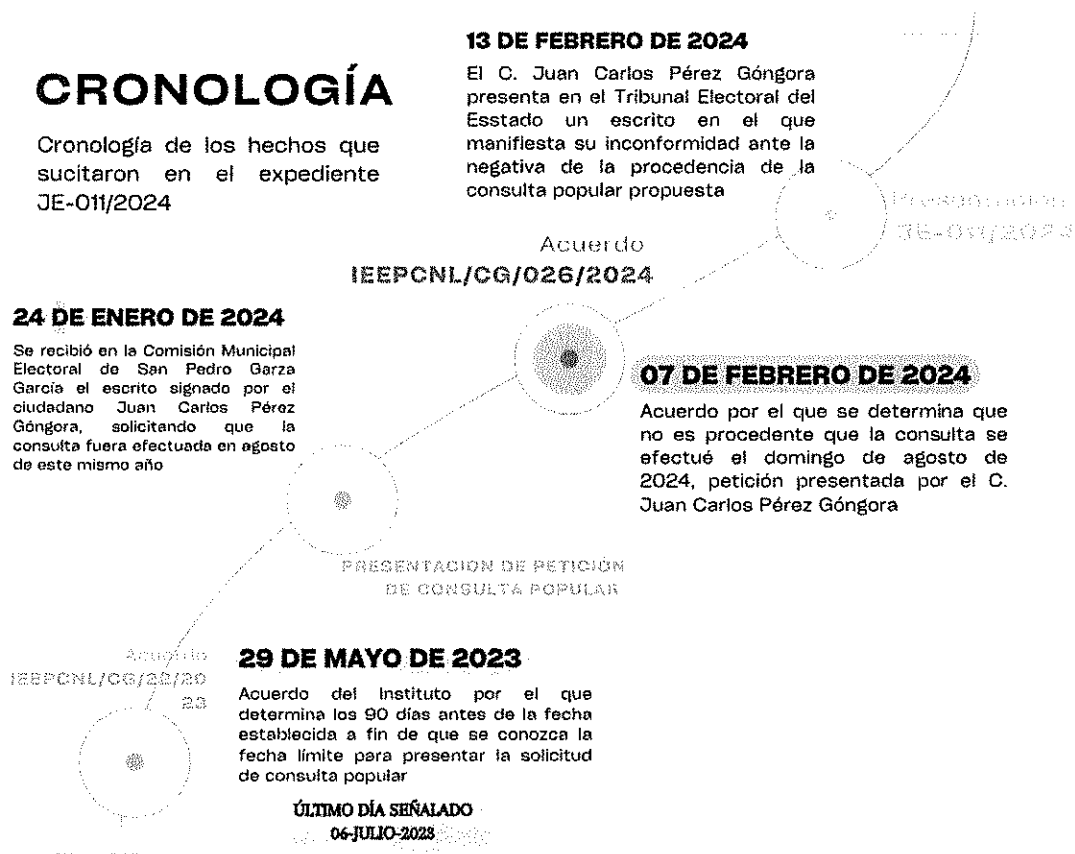
35. El actor aduce que el artículo 19 de la Ley de Participación es inconstitucional al no permitir la celebración de la consulta popular durante 2024, ya que, considera que el tema que forma parte de la pregunta en su aviso de intención, está protegido por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución federal, al tratarse el tema de contaminación de la refinería con un tema de salud y restringir así el acceso a los instrumentos de participación ciudadana.

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

36. De la lectura cuidadosa de la demanda, se advierte que el promovente reconoce que el acto reclamado deriva de un acuerdo diverso, al que identifica en el proemio de su demanda, es decir, diferente al identificado con la clave: IEEPCNL/CG/026/2024. En efecto, en su demanda se advierte la siguiente manifestación.

La resolución y/o acuerdo con numero de oficio IEEPCNL/CG/026/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 es violatorio de los derechos humanos, ciudadanos, y de participación ciudadana, al extender un año la celebración de la Consulta Popular, ya que, resuelve en dicho acuerdo, que será a celebrarse en el año 2025, bajo el argumento de que fue presentado el aviso de intención, después del plazo de 90 días antes de que inicie el periodo electoral, el cual fue día 7 de octubre de 2023 según el acuerdo número IEEPCNL/CG/22/2023 de fecha 29 de mayo de 2023; sin considerar aspectos de orden público y de salud pública para la determinación de la fecha de celebración de la consulta popular.

37. Luego entonces, con independencia de las imprecisiones del actor, en relación con que la fecha límite era el 7 de octubre de 2023, la **causa de pedir** del promovente, se centra en determinar si era válida la decisión de la autoridad de no conceder su petición de celebrar la consulta popular en el mes de agosto de 2024, en virtud de que, en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, se estableció que el día 6 de julio de 2023, era la fecha límite para la presentación de consultas populares, por lo que los avisos de intención debían presentarse hasta 10 días hábiles previos, es decir, el 21 de junio de 2023.
38. Sentado lo anterior, a partir de un análisis en la cronología de hechos de su demanda, se advierte la notoria improcedencia de la demanda, en cuanto a sus agravios encaminados a combatir el plazo de 21 de junio de 2023, al formar parte de otros actos consentidos. Se procede enseguida a verificar esta situación a partir de la imagen que enseguida se aprecia.



39. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos 318, fracción II, en relación con el diverso 317, fracciones III y VI, de la Ley Electoral local.
40. En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.
41. Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.
42. Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.
43. Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla -sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior-, el juicio resultará

improcedente⁸.

44. En el caso concreto, las afirmaciones del actor, están encaminadas a controvertir una temporalidad, es decir, la fecha de 7 de octubre de 2023, como plazo límite para que una consulta pueda ser celebrada en el año 2024, y no en 2025, tal y como lo estipula el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, de fecha 29 de mayo de 2023.
45. Ello tiene sustento en la formulación del resto de sus agravios, los cuales, tienen como principal **causa de pedir**, la modificación de la fecha de celebración de la consulta popular, sin que las razones que expone, sean suficientes para analizar el fondo de su pretensión, toda vez que, como se ha dicho, el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023 contiene las razones por las cuales, el plazo límite para que una consulta popular sea celebrada en 2024, es la fecha de su presentación, es decir, el 21 de junio de 2023, el cual no fue combatido oportunamente, ya que el actor disponía de 5 días para promover el medio de impugnación respectivo, **situación que no sucedió**, motivo por el cual, resulta **notoriamente extemporáneo** el presente medio de impugnación.
46. Por ende, se considera que **el actor parte de una premisa equivocada**, toda vez que asume que la pretensión de celebrar una consulta popular está consumada, pero del acuerdo aprobado, se advierte claramente que, lo aprobado fue el formato de obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía, mediante aplicación móvil, siendo que, los subsecuentes pasos del desarrollo de una consulta popular en su modalidad de referéndum, se desarrollarán a partir del mes de agosto del año en curso.
47. Por ende, su derecho político de someter a consideración de la ciudadanía una consulta popular no es absoluto, sino que está condicionado a la regulación del derecho a través de lo que establece la ley, así como la reglamentación del mismo, la cual fue **consentida tácitamente** por el actor, al no haber sido impugnada oportunamente una vez que el citado acuerdo fue aprobado el pasado 29 de mayo de 2023.
48. En tal sentido, son inatendibles la totalidad de sus agravios, puesto que los mismos están encaminados a combatir la fecha límite de presentación de la consulta popular, sin que ataque por vicios propios, los razonamientos contenidos en el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, en cuanto a la aprobación del formato para la obtención de firmas o el número mínimo de apoyos de la ciudadanía a recabar en el municipio de San Pedro, Garza García.
49. Esto es acorde a la jurisprudencia 15/98, dictada por la Sala Superior donde se ha sostenido que, el consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:
 - La existencia de un acto **pernicioso** para una persona;
 - La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y

⁸ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

- La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.
50. En virtud del **consentimiento tácito**, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones de manera oportuna, por lo que debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer, que, en este caso, transcurrió del 22, 23, 26, 27, y 28 de junio, todos de 2023, es decir, 5 días hábiles.
 51. Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la **perjudica**, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁹, tal y como sucede en la especie.
 52. De este modo, la improcedencia deducida o motivada de controvertir actos consentidos, o derivados de otros consentidos, opera en este caso, ya que el actor omitió de manera intencional inconformarse en contra de ese acto previo contenido en el acuerdo de clave: IEPCNL/CG/22/2023, que ahora reclama que le causa una afectación a su esfera jurídica, siendo que, a partir del diverso acuerdo IEPCNL/CG/026/2024, no se actualiza.
 53. Por otra parte, en la especie, no se actualiza tampoco la excepción, relacionada con la **legitimación** del actor para cuestionar el acuerdo de clave: IEPCNL/CG/22/2023, ya que Sala Superior ha sostenido que ello únicamente opera cuando, a partir de las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación, esto merezca ser ponderado conforme a sus motivos y distingos¹⁰, lo cual no acontece en el caso.
 54. Lo anterior, deriva en que legitimación activa únicamente opera tratándose de medios de defensa en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, donde el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, situación que no aconteció en este caso.
 55. En consecuencia, si el actor estuvo en posibilidad de combatir un acto que la **perjudica**, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto, tal y como sucede en la especie.

⁹ De rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

56. En consecuencia, se **sobresee** el presente juicio electoral interpuesto por el actor, y se declaran inatendibles los agravios, en virtud de que el actor consintió el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, donde se fijó la fecha límite de presentación de avisos de intención, a efecto de que la consulta popular solicitada, fuera celebrada durante el año 2024.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral interpuesto por el actor en contra del acuerdo combatido.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORIA** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, con el voto en contra de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro. - Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JP-0112024 : mismo que consta en 06-985 foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 08 del mes de marzo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AI C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA.

DOMICILIO: Calle Dr. José Ma. Coss 623 Sur, entre Allende y Juan Ignacio Ramón, Colonia Centro en Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **07-siete de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del expediente **JE-011/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL** promovido por el C. **JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**, se ha dictado una **SENTENCIA**, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Jose Baldemar Cantu Caballero en virtud de Us haberlo encontrado presente, a las 12:39 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

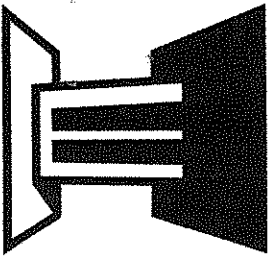
Monterrey, Nuevo León, **08-ocho de marzo del 2024- dos mil veinticuatro.**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC: BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 17:34 horas del día 08-ocho de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. **JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**, sito en la calle Dr. José Ma. Coss 623 Sur, entre Allende y Juan Ignacio Ramón, Colonia Centro en Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse José Baldemar Cardo Caballero, quien se identifica con: credencial para votar corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día 07-siete de marzo del 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **JE-011/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL** promovido por el C. **JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría General de Acuerdos* adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

HC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.